

## PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de ley 293 de 2023, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA.** Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema. Los recursos acreditados en las cuentas de ahorro de los afiliados al pilar contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual son de su propiedad y podrán ser heredables en los términos de la presente ley.

Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.

En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal

  
**LORENA RÍOS CUELLAR**  
Senadora de La República  
Partido Colombia Justa Libres

  
**JUAN PABLO GALLO**  
Senador de la República  
Partido Liberal

  
16 0424




	NEGADO 18/07/24

NEGADO  
17.04.24

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 11 DEL PROYECTO DE LEY 293  
DE 2023

*Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 293 de 2023, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA.** Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.

Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.

Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual es de propiedad del respectivo afiliado y, por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada. El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.

En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación

  
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
Senador de la República

  
16.04.24

**NEGADO**  
17.04.24

**PROPOSICIÓN**

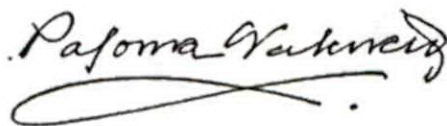
Modifíquese artículo 11 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA.** Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte ~~son de naturaleza pública~~ no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.

Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.

En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.

Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual como sus aportes voluntarios es de propiedad del respectivo afiliado, y por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada. El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.



**Paloma Valencia-Laserna**  
Senadora de Colombia  
Centro Democrático

  
15.04.2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo párrafo al **ARTÍCULO 11** del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA.

(...)

Parágrafo: En ningún caso los recursos a los que hace referencia el presente artículo podrán formar parte de fuentes de financiación pública o para entrega de subsidios, o transferencias condicionadas.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

Efraim Cepeda

Apolonia Giraldo

Germán Blanco A

~~15.04.24~~  
15.04.24

NEGADO  
18.04.24

MIGUEL URIBE  
NEGADOR

## PROPOSICIÓN

**Elimínese** el artículo 18 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

### **ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.**

*Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:*

*a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y dos (62) años hombres y cincuenta y siete (57) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.*

*Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.*

*Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.*

*Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.*

*b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y dos (62) años hombres y cincuenta y siete (57) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.*

*Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 4% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes, rendimientos y bonos pensionales si hubiere lugar; más (iii) un porcentaje decreciente, según el monto de ahorro acumulado en su cuenta de ahorro individual, del valor de la renta básica solidaria de conformidad con la reglamentación que establezca*

*15.04.2024*



NEGADO  
13.04.24

MIGUEL URIBE  
SENADOR

~~el gobierno. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.~~

~~e) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.~~

~~Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.~~

~~Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicotributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio.~~

~~La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.~~

~~d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una devolución de sus aportes, traídos a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el Componente de Prima Media más los ahorros que tengan acumulados en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, si los hubiere, como la Devolución de Saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. En el caso de aquellos(as) afiliados(as) que a la edad de pensión solo hayan alcanzado a cotizar en el RAIS hasta 299 semanas y no tengan en su cuenta individual ahorros suficientes para aplicar el sistema de equivalencias de que trata esta ley para tener derecho a un beneficio económico periódico como el previsto en los literales b o c, tendrán derecho a una devolución de saldos, esto es, de sus aportes más los rendimientos y bonos si a ellos hay~~

000000  
13.04.2024



NEGADO  
12/04/14

MIGUEL URIBE  
SENADOR

~~lugar, de la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.~~

~~Parágrafo 1: En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.~~

~~Parágrafo 2: En el caso en que la Renta Vitalicia sea inferior al valor de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, la persona afiliada podrá acogerse a lo previsto en el literal d) del presente artículo.~~

Cordialmente,

  
MIGUEL URIBE TURBAY  
Senador de la República

  
15.04.2014

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**  
**PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO**

**NEGADO**  
17-04-24

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.

**ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.** Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) **62 años** hombres y sesenta (60) **57 años** mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en ~~una Renta Vitalicia~~ **un subsidio mensual vitalicio** que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

  
16-04-2024

- a) Los(as) afiliados al sistema mayores de ~~sesenta y cinco (65)~~ **62 años** hombres y ~~sesenta (60)~~ **57 años** mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en ~~una Renta Vitalicia~~ **un subsidio mensual vitalicio** que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio equivalente al ~~45%~~ **20% del** saldo resultante; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 1. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará ~~la Renta Vitalicia~~ **el subsidio mensual vitalicio** el valor de dichos aportes traídos a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Parágrafo 2. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la

**NEGADO**  
17/04/24

modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Parágrafo 3. Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas **les devolverán los saldos o aportes que hayan realizado mas la rentabilidad que hayan generado esos aportes, como mínimo rendimientos a la tasa máxima de interés remuneratorio que estipule la Superfinanciera para cada año de causación del aporte**, otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 4 En ningún caso la Renta Vitalicia **los subsidios vitalicios** de que trata el presente artículo constituyen una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

**JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**Honorio Henriquez**  
Senador

Parágrafo 5 En el caso en que la persona afiliada no sea elegible para el Pilar Solidario y el monto de la Renta Vitalicia le sea inferior al monto de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, podrá solicitar la indemnización sustitutiva en el Componente de Prima Media y la devolución de saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, siempre que tenga ahorros en su cuenta individual, Deberá manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad

Atentamente,

  
**HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO**  
Senador

  
**JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ**  
Senador

  
16.0424

## PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

NEGADO  
12.04.24

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 18 del proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera:


**ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.** Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

()

**Parágrafo 2.** Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ~~ni heredables~~. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

En caso de muerte del beneficiario (a) de la renta vitalicia, esta será entregada al conyugue, compañero permanente o quien esté al cuidado de hijos del beneficiario que sean menores de 18 años del beneficiario (a) hasta agotar el monto total del ahorro total acumulado en el Componente de Prima Media y en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo junto con los rendimientos generados. Si no hubiere beneficiarios de la renta vitalicia y los saldos de ahorro en los componentes del Pilar Contributivo, harán parte de la masa sucesoral de bienes del(a) causante.

  
LORENA RÍOS CUELLAR  
Senadora de La República  
Partido Colombia Justa Libres

  
JUAN PABLO GALLO  
Senador de la República  
Partido Liberal

16.04.24

	<b>NEGADO</b> 18 04 24

**Justificación**

El desconocimiento de los derechos de propiedad sobre el ahorro de los trabajadores y la no heredabilidad de dicho ahorro constituyen una vulneración a sus derechos individuales. Toda vez que, en muchos casos, los aportes realizados por los trabajadores serán mayores al beneficio económico que recibirían a través de la renta vitalicia. En consecuencia, es adecuado reconocer un mecanismo de transferencia de los derechos de propiedad sobre el ahorro en casos de muerte como un mecanismo de protección social toda vez que la esperanza de vida es menor en contextos socioeconómicos más adversos y actividades laborales de mayor riesgo donde persiste la pobreza entre los trabajadores y sus familias.

## PROPOSICIÓN

### PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 18 del proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera:

()

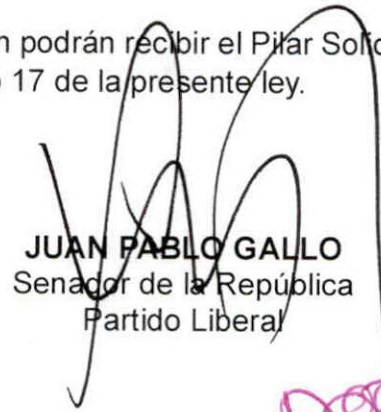
**ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.** Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:


**Parágrafo 1.** Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor de dichos aportes traídos a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% con un límite máximo del 100%, de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas mayores de 45 años podrán realizar aportes a BEPS de manera simultánea con sus cotizaciones hasta por un monto equivalente a 200 UVT al año.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

  
LORENA RÍOS CUELLAR  
Senadora de La República  
Partido Colombia Justa Libres

  
JUAN PABLO GALLO  
Senador de la República  
Partido Liberal

  
16.04.24

En la actualidad, no es posible que un trabajador informal realice aportes simultáneos al sistema de BEPS y al Sistema General de Pensiones. La modificación propuesta plantea dos cosas:

1. Incrementar el margen de manobra de los incentivos al ahorro para la vejez a través de BEPS de manera que el Gobierno Nacional pueda crear programas diferenciados que lleven a poblaciones vulnerables a realizar un ahorro para la vejez.
2. Retirar la imposibilidad de realizar aportes de manera simultánea a través del mecanismo de BEPS para mayores de 45 años, incrementando la posibilidad de lograr una pensión al momento de conmutar sus ahorros en BEPS y sus aportes al sistema de pensiones.

Justificación


NEGADO  
18-04-24



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 18° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley N.º 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez"; el cual quedará así:

**ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.** Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y ~~dos cinco (62)~~ años hombres y ~~sesenta (60)~~ **cincuenta y siete (57)** años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

~~Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.~~

~~Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.~~

b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y ~~dos cinco (62)~~ **años hombres y sesenta (60) años cincuenta y siete (57) mujeres** que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio equivalente al 15% del saldo resultante; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

**Parágrafo 1.** Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor de dichos aportes traídos a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad



vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

**Parágrafo 2.** Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, **los provenientes del régimen de prima media no serán** heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

**Ninguna persona podrá recibir simultáneamente transferencias por concepto del pilar solidario y pilar semi-contributivo.**

**Parágrafo 3.** Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

**Parágrafo 4** En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella **luego del agotamiento de todas las alternativas previstas en esta ley para alcanzar una pensión de salario mínimo, en lo que sean aplicables al afiliado, tales como la pensión anticipada, la reducción de semanas por hijo, la pensión familiar, o el sistema de equivalencias, entre otras alternativas, de tal manera que siempre privilegie el otorgamiento de una pensión.**

Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

**Parágrafo 5: La Renta Vitalicia será como mínimo equivalente al valor de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley.** Los afiliados que llegaren a ser beneficiarios de este pilar podrán previa asesoría especializada optar por la renta vitalicia o la indemnización sustitutiva en el componente de prima media o la devolución de saldos y sus rendimientos en el componente de ahorro individual conforme a lo previsto parágrafo 3° del presente artículo. **La información suministrada en la asesoría deberá ser completa, clara, comprensible y oportuna sobre las distintas alternativas y las implicaciones a largo plazo.**

**Parágrafo (nuevo) Los beneficiarios (as) del pilar semi-contributivo podrán estar afiliados al régimen subsidiado en salud siempre que cumplan con las características exigidas para**



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA



pertenecer a dicho régimen. No estarán obligados a cotizar al Sistema General de Salud por los ingresos percibidos con ocasión a la renta vitalicia.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

*[Handwritten signatures and names]*

Francisco Giraldo

Silviano Brito

Camila Blanco

Superal  
Gonzalo Cepeda

Fanny  
Sotelo

15-04-24

120424

PROPOSICIÓN

**Modifíquese** el artículo 18 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.** Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez podrán recibir una Renta Vitalicia con base en la suma de los siguientes valores:

i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 4% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Esta Renta Vitalicia será complementaria a la Renta Básica Solidaria.

**Parágrafo 1.** Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

**Parágrafo 2.** En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

Cordialmente,



MIGUEL URIBE TURBAY  
Senador de la República

15.04.2024

## PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 18 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, así:

**ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.** Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

b)a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de ~~sesenta y cinco (65)~~ dos (62) años hombres y ~~sesenta (60)~~ cincuenta y siete (57) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de ~~período~~ periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

e.b) Los(as) afiliados al sistema mayores de ~~sesenta y cinco (65)~~ dos (62) años hombres y ~~sesenta (60)~~ cincuenta y siete (57) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) ~~aumentado en un 34% efectivo anual y un subsidio equivalente al 15% del saldo resultante;~~ 34% y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye ~~bonos pensionales si hubiere~~

lugar, aportes, rendimientos y bonos pensionales si hubiere lugar; más (iii) un porcentaje decreciente, según el monto de ahorro acumulado en su cuenta de ahorro individual, del valor de la renta básica solidaria de conformidad con la reglamentación que establezca el gobierno. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

- c) **Parágrafo 1.** ~~Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, y hayan realizado que realicen~~ aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán incluir dentro de la suma que determinará tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, el valor de dichos aportes traídos las cotizaciones traído a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

**Parágrafo 2.** Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicotributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio.

La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

- d) **Parágrafo 3.** ~~Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en devolución de sus aportes, traídos a valor presente con la misma forma como está previsto en inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el artículo 37 de la ley 100 de 1993 Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el Componente de Prima Media y en el caso de más los ahorros que tengan ahorrados acumulados en su cuenta de ahorro~~

15 04 2024

individual, junto con sus rendimientos, si los hubiere, como la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará ende conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. En el caso de aquellos(as) afiliados(as) que a la edad de pensión solo hayan alcanzado a cotizar en el RAIS hasta 299 semanas y no tengan en su cuenta individual ahorros suficientes para aplicar el sistema de equivalencias de que trata esta ley para tener derecho a un beneficio económico periódico como el previsto en los literales b o c, tendrán derecho a una devolución de saldos, esto es, de sus aportes más los rendimientos y bonos si a ellos hay lugar, de la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

**Parágrafo 4.1:** En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

**Parágrafo 5.2:** En el caso en que la persona afiliada no sea elegible para el Pilar Solidario y el monto de la Renta Vitalicia le sea inferior al montevalor de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, la persona afiliada podrá solicitar la indemnización sustitutiva en el Componente de Prima Media y la devolución de saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, siempre que tenga ahorros en su cuenta individual. Deberá manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad. lo previsto en el literal d) del presente artículo.

  
Norma Hurtado

  
15.04.2024



OMAR  
RESTREPO  
SENADOR



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADOR DE LA REPUBLICA

NEGADO

17.04.24

### Proposición modificatoria

Modifíquese el artículo 18 del proyecto de ley 293 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"; el cual quedara así:

**ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.** Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual **y un subsidio equivalente al 30% para mujeres y un 20% para hombres del saldo resultante**; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

**Parágrafo 1.** Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará la renta vitalicia el valor de dichos aportes traídos a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida

17.04.24





OMAR  
RESTREPO  
SENADOR



CÓNGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
UNIDAD Y AMPLIACIÓN

NEGADO

17 04 24

el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

**Parágrafo 2.** Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

**Parágrafo 3.** Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

**Parágrafo 4:** En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

~~**Parágrafo 5.** A partir del 1 de enero de 2036, el número de semanas contribuidas al sistema de Protección Social Integral para la Vejez definidos en los literales a y b será para los hombres entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1300) semanas.~~

Del Congresista,

Omar de Jesús Restrepo Correa  
Senador de la República



NEGADO

170424

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 63 del proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS.** Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional respetando el libre mercado y la autonomía de inversión de los agentes, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo

Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones respetando el libre mercado y la autonomía de inversión de los agentes con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.

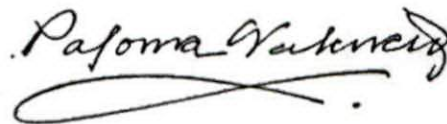
El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.

En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.

170424

## PROPOSICIONES PONENCIA GOBIERNO

Parágrafo: El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones **respetando el libre mercado y la autonomía de inversión de los agentes**, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación **y desacumulación**. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.



**Paloma Valencia-Laserna**  
Senadora de Colombia  
Centro Democrático

**NEGADO**  
27 04 24

## PROPOSICIÓN

**Modifíquese el artículo 63 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS.** Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.

En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.

**Parágrafo primero.** El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación.

NEGADO  
18.04.24

La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.

Parágrafo segundo: En ningún caso los recursos a los que hace referencia el presente artículo podrán formar parte de fuentes de financiación para entrega de subsidios, o transferencias condicionadas.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

*[Handwritten signatures and names]*  
Francisco Giraldo  
Juan Carlos Cepeda  
Eduardo Alonso Alvarez  
Francisco Cepeda  
Alejandro E. Brito  
15.04.24